



AUTO No

0146  
07 DIC. 2015

“Por medio del cual se desata impugnación en contra del Auto No 0105 de fecha 7 de septiembre de 2015”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 0105 de fecha 7 de septiembre de 2015, se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para ocupación de cauce sobre la quebrada Besote, en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900.531.210-3.

Que el día 2 de octubre de 2015 y encontrándose dentro del término legal, la doctora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR identificada con la CC No. 53.003.918, actuando en calidad de apoderada general de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, presentó recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo. A la luz del certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá y el cual reposa en el expediente contenedor de la actuación, mediante escritura pública No 0198 de la Notaría 58 de Bogotá D.C del 9 de abril de 2014, inscrita el 16 de abril de 2014 bajo el número 00027743 del libro V, el doctor Camilo Marulanda López identificado con CC No 10.008.868 en calidad de representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., confirió poder general amplio y suficiente a la profesional de derecho NATASSIA VAUGHAN CUELLAR identificada con CC No. 53.003.918 y T.P No 197.650 del C S de la J, para que en su carácter de abogada ambiental de la Dirección de asuntos corporativos de CENIT, ejerza la representación legal y extrajudicial ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

**“ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de autorización para ocupación de cauce, sobre la quebrada Besote en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900.531.210-3, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.**

**ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente CJA 039-2015.”**

Que en el recurso se “solicita **REPONER** el Auto No 0105 de 7 de septiembre de 2015, en sentido de derogar el mismo, con base en los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en el presente documento y lo dispuesto en el artículo 74 y ss de la ley 1437 de 2011. Así mismo se solicita se continúe con el trámite de ocupación de cauce”. Los argumentos del recurso son los siguientes:

1. Mediante comunicación de 24 de marzo de 2015, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, notificó a Corpocesar la ejecución de trabajos sobre la ribera de la quebrada Besote por urgencia manifiesta debido a la anomalía en el PK 174 +371 del oleoducto Galán –Ayacucho de 18”.
2. Corpocesar por medio del oficio CJA 108 del 1 de abril de 2015 informó que atendería la solicitud de autorización de ocupación de cauce, con la prontitud que el hecho amerite.
3. A través del Auto No 0105 del 7 de septiembre de 2015, Corpocesar decretó el desistimiento de la solicitud.
4. CENIT no fue notificada del oficio CJA del 24 de abril de 2015 mediante el cual Corpocesar efectuó requerimiento para el aporte de información y documentación complementaria. La Corte Constitucional en la sentencia T -419/94 señaló: **“la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas**



Continuación Auto No **0146** de **07 DIC. 2015** por medio del  
cual se desata impugnación en contra del Auto No 0105 de fecha 7 de septiembre de 2015

por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo , de manera que se garanticen los principios de publicidad , de contradicción y en especial , de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.(...)" Subrayado fuera de texto original .

5. El ordenamiento jurídico colombiano sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. En ese sentido mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa carece de efectos jurídicos respecto del administrado y vulnera el debido proceso. El debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la CN, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado.
6. Siendo un derecho de los ciudadanos enterarse de las decisiones tomadas por la administración y el principio de publicidad una garantía de transparencia en la actuación y un recurso para el reconocimiento de los derechos o para el control del ejercicio del poder, la Corporación vulneró el derecho al debido proceso de CENIT pues no le notificó ni personalmente , ni por correo electrónico, el oficio CJA del 24 de abril de 2015 **"por el cual le requería información adicional, dejando pasar el tiempo y posteriormente decretar el desistimiento del trámite, que como se explicó mediante comunicación de 24 de marzo de 2015 , correspondía a una urgencia manifiesta por anomalía en el PK 174 +371 del oleoducto Galán –Ayacucho de 18 "**.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. En fecha 6 de abril de 2015 , la doctora ADRIANA LONDOÑO ANGEL en calidad de Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con identificación tributaria No 900.531.210-3, presentó a Corpocesar solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Besote PK 174 +371, cruce subfluvial del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Galán –Ayacucho de 18".
3. Como la solicitud presentada no cumplía con la totalidad de las exigencias normativas, se procedió a efectuar el correspondiente requerimiento para el aporte de información y/o documentación complementaria, a través del oficio CJA -146 de fecha 24 de abril de 2015. Para el efecto vale recordar, que el decreto ley 01 de 1984 se encontraba vigente para la época de los hechos , ya que fue reincorporado parcial y transitoriamente al ordenamiento jurídico , en virtud de la inexequibilidad diferida de los artículos 13 a 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (sentencia C-818 de 2011). Bajo estas premisas fácticas y normativas, se procedió conforme a lo reglado en el artículo 12 del código en citas. Dicha disposición señalaba lo siguiente: **"Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta".** (SUBRAYA FUERA DE TEXTO)
4. Establecida la necesidad de efectuar requerimiento, y comprobado que el camino procesal a seguir, era el de requerir el aporte de información y/o documentación complementaria, se procedió a verificar en el formulario de solicitud, los correspondientes datos suministrados por la propia peticionaria, para efectos de hacerle conocer la determinación en comento. Un simple análisis visual del formulario en citas, nos lleva al acápite de información de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
- CORPOCESAR -



0146

07 DEC. 2015

Continuación Auto No 0105 de fecha 7 de septiembre de 2015 por medio del cual se desata impugnación en contra del Auto No 0105 de fecha 7 de septiembre de 2015

- peticionaria apoderada , donde registra como dato de contacto, el siguiente Email : [adriana.londono@cenit-transporte.com](mailto:adriana.londono@cenit-transporte.com)
5. Así las cosas, se expidió el oficio de requerimiento informativo CJA -146 del 24 de abril de 2015, dirigido a la doctora ADRIANA LONDOÑO ANGEL en calidad de Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S , el cual fue comunicado al correo electrónico señalado en el numeral anterior el lunes 4 de mayo de 2015. En dicho oficio se puntualizaba la información y documentación complementaria requerida, y para cumplimiento de las disposiciones normativas nacionales vigentes para la época de los hechos , textualmente en la parte final del requerimiento se le señaló lo siguiente a la peticionaria: **“Finalmente es mi deber informarle , que por mandato del decreto ley 01 de 1984 , reincorporado parcial y transitoriamente al ordenamiento jurídico , en virtud de la inexequibilidad diferida de los artículos 13 a 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (sentencia C-818 de 2011), se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones , no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”**. Es decir, para garantizar el debido proceso a la empresa peticionaria, se le efectuó requerimiento informativo como lo ordenaba la disposición vigente para la época; se le señaló el plazo para allegar lo requerido; se le advirtió acerca de las consecuencias de no responder dentro del plazo legal y todo ello, se comunicó a través del correo electrónico que la propia peticionaria suministró en su solicitud.
  6. El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere. De manera extraña, la apoderada recurrente manifiesta que no se notificó personalmente, ni por correo electrónico, el oficio CJA del 24 de abril de 2015 **“por el cual le requería información adicional, dejando pasar el tiempo....”**, para posteriormente decretar el desistimiento del trámite. De manera rotunda debe indicar el despacho, que así no sucedieron los hechos. Corpocesar no podía asumir un comportamiento diferente al que desplegó. La Corporación procedió conforme lo enseñaba la normativa vigente; es decir, oficiando por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma escrita en que se allegó el pedido, requiriendo el aporte de lo que hacía falta. Quien dejó pasar el tiempo, quien guardó silencio frente al requerimiento y quien asumió una conducta omisiva, fue CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y precisamente por esa conducta omisiva, por su silencio, se decretó el desistimiento.
  7. La ilustre recurrente manifiesta que se configuró violación al debido proceso porque según su leal saber y entender, no se le notificó el oficio CJA del 24 de abril de 2015. Respetuosamente se aparta el despacho de tal interpretación, toda vez que la actuación de la entidad se ciñe de manera estricta al ordenamiento legal ambiental y a las disposiciones normativas nacionales vigentes para la época como se ha demostrado en este escrito y se ratifica con lo que continuación se expresa :
    - a) La Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado , mediante concepto No 2243 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), señaló como normatividad aplicable para garantizar el derecho de petición **“entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”** .

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
- CORPOCESAR -



Continuación Auto No 0146 de 07 DIC. 2010 por medio del cual se desata impugnación en contra del Auto No 0105 de fecha 7 de septiembre de 2015

- b) En el capítulo III del Decreto Ley 01 de 1984 (vigente para la época de los hechos), se encontraba el artículo 12 según el cual **“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta”.** La Corporación procedió conforme lo enseñaba la normativa vigente; es decir, oficiando por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma escrita en que se allegó el pedido, requiriendo el aporte de lo que hacía falta.
- c) El artículo 70 de la ley 99 de 1993 enseña que, **“la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”** (subrayado nuestro). Sin mayores elucubraciones se establece, que el acto de iniciación de trámite debe notificarse. El oficio CJA del 24 de abril de 2015, no es un acto de iniciación de trámite, es un requerimiento informativo, previo al acto de iniciación de trámite. El acto de inicio de trámite se expide, cuando el usuario ha cumplido con la totalidad de las exigencias requeridas. Cuando no cumple, lo que la ley ordena es que se le requiera para que aporte lo faltante; eso hizo Corpocesar y ello le fue comunicado a la peticionaria en los términos del artículo 12 arriba citado.
- d) A la luz de lo reglado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, **“ Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”** (se ha resaltado) El oficio CJA del 24 de abril de 2015, no es una decisión que ponga término a una actuación administrativa ambiental. Es un requerimiento informativo, previo al acto de iniciación de trámite. Fue comunicado a la peticionaria en los términos del artículo 12 arriba citado.
- e) Al tenor de lo reglado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 **“ Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”.** (subraya no original). El oficio CJA del 24 de abril de 2015, no es una decisión que ponga término a una actuación administrativa. Es un requerimiento informativo, previo al acto de iniciación de trámite. Fue comunicado a la peticionaria en los términos del artículo 12 arriba citado.
- f) A partir de la comunicación del oficio de requerimiento informativo, la peticionaria contaba con un término de dos meses para allegar lo requerido. CENIT tuvo conocimiento de lo que debía aportar para iniciar la actuación. Para garantizar el debido proceso, fue debidamente enterada de la información y documentación complementaria que debía allegar, pero no lo hizo, guardó silencio, dejó vencer el término legal sin aportar lo requerido y la consecuencia lógica, natural, legal e imperativa es el desistimiento en los términos que se decretó en el Auto No 0105 del 7 de septiembre de 2015.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
- CORPOCESAR -



Continuación Auto No

de

por medio del

cual se desata impugnación en contra del Auto No 0105 de fecha 7 de septiembre de 2015

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub-Exámine se procederá a confirmar lo decidido, recordando a la peticionaria que el desistimiento fue decretado, sin perjuicio del derecho que le asiste para presentar un nuevo pedido cumpliendo la totalidad de las exigencias legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la reposición aquí solicitada y Confirmar en todas sus partes el Auto No 0105 del 7 de septiembre de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a la doctora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR identificada con la CC No. 53.003.918 y TP No 197.650 del C S de la J, a quien se reconoce personería para ejercer en esta actuación la representación procesal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-.3, en los términos y condiciones del poder conferido.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

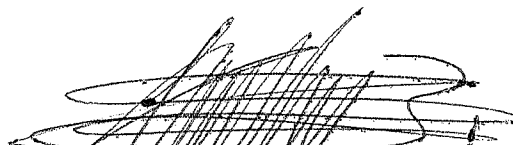
**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

07 DIC. 2015

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**KALEB VILLALOBOS BROCHEL**  
**DIRECTOR GENERAL**

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental  
Expediente No CJA 039-2015